



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 100/2021

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC

LIMA

ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA. DE  
CRUZ

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de enero de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 00435-2018-PA/TC.

El magistrado Ferrero Costa, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Se deja constancia que el magistrado Ferrero Costa votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Juan Silva Rojas, en su condición de abogado de doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, contra la resolución de fojas 104, de fecha 27 de octubre de 2017, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2014 (f. 15), doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 12), expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en ejecución de sentencia la incorporó al proceso subyacente en calidad de tercero responsable de los adeudos laborales por su condición de gerente general de la Empresa Plásticos Giselle SRL; y de la resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014 (f. 6), expedida por la Segunda Sala Laboral del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 32. Asimismo, pretende que doña Carmen Díaz Grados de Suyón reembolse lo indebidamente cobrado.

Alega que no ha sido parte en el proceso laboral sobre pago de beneficios sociales promovido por doña Carmen Díaz Grados de Suyón en contra de la Empresa Plásticos Giselle SRL (Expediente 346-2009); sin embargo, en ejecución de sentencia ha sido incorporada a este en calidad de tercero responsable de los adeudos laborales por la suma de S/ 23 346.93. Así, sostiene que, si bien intervino en el proceso subyacente como gerente general de la empresa demandada, de haber sido emplazada como persona natural su estrategia de defensa hubiese sido distinta. Asimismo, que si bien se le ha aplicado el principio de primacía de la realidad, este no es absoluto y tiene que limitarse a lo establecido en el artículo 78 –que señala que los miembros de la persona jurídica no están obligados a satisfacer sus deudas– y 1183 del Código Civil –según el cual la solidaridad



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

no se presume, debiendo constar en forma expresa en la ley o en el título de la obligación—. En tal sentido, denuncia la violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y de propiedad.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 4 de noviembre de 2014 (f. 22), declaró improcedente la demanda, por considerar que lo que el actor pretende es la revisión de la decisión adoptada por la Segunda Superior demandada.

A su turno, la Quinta Sala Civil del mismo distrito judicial, mediante Resolución 7, de fecha 27 de octubre de 2017 (f. 104), confirmó la Resolución 1, por considerar que los hechos alegados en la demanda no constituyen un manifiesto agravio a la tutela judicial efectiva y, por tanto, carecen de incidencia directa sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados.

Este Tribunal Constitucional, por mayoría, mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, decidió admitir a trámite la demanda y, en consecuencia, notificar a las partes procesales con la demanda, los pronunciamientos judiciales emitidos en las instancias inferiores y el recurso de agravio constitucional, concediéndoles el plazo de diez días para que ejerzan su derecho de defensa y puedan alegar lo que estimen conveniente.

Habiéndose cumplido el plazo conferido, corresponde emitir la presente sentencia.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 12), expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en ejecución de sentencia incorporó a la demandante al proceso subyacente en calidad de tercero responsable de los adeudos laborales por su condición de gerente general de la Empresa Plásticos Giselle SRL; y de la resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014 (f. 6), expedida por la Segunda Sala Laboral del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 32. Denuncia la vulneración sus derechos al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y de propiedad.
2. No obstante los derechos invocados por la recurrente, cabe resaltar que en la resolución de fecha 15 de noviembre de 2019, este Tribunal Constitucional ha determinado que los hechos narrados por la amparista se encuentran referidos al derecho fundamental al debido proceso. Además, ha precisado que este derecho



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

tiene dos expresiones: una formal y otra sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

3. Asimismo, este Tribunal ha manifestado que en el supuesto de que una resolución judicial desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos mencionados, se estará, sin lugar a dudas, ante la circunstancia de un proceder inconstitucional, y ante un contexto donde, al margen de la función judicial ordinaria ejercida y de la exclusividad que se le reconoce, resulta procedente el ejercicio del proceso constitucional como instrumento de defensa y corrección de una resolución judicial contraria a la Constitución (Sentencia 08125-2005-PHC/TC, fundamentos 6 y 7).
4. En tal sentido, corresponde circunscribir el control constitucional de las resoluciones judiciales objetadas en relación con el derecho fundamental de defensa –invocado expresamente por la recurrente–, en tanto dimensión integrante del derecho al debido proceso –según lo determinado por este Tribunal–.

### **Análisis del caso concreto**

5. Según ha quedado establecido, el objeto del presente amparo es que se declare la nulidad de la Resolución 32, de fecha 19 de julio de 2013 (f. 12), expedida por el Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que en ejecución de sentencia incorporó a la demandante al proceso subyacente en calidad de tercero responsable de los adeudos laborales por su condición de gerente general de la Empresa Plásticos Giselle SRL; y de la resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014 (f. 6), expedida por la Segunda Sala Laboral del mismo distrito judicial, que confirmó la Resolución 32, en tanto habrían vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.
6. Según se desprende de autos, el proceso subyacente sobre pago de beneficios sociales fue promovido por doña Carmen Díaz Grados de Suyón en contra de la Empresa Plásticos Giselle SRL (Expediente 346-2009). En dicho proceso se expidió la sentencia de fecha 9 de mayo de 2011, que declaró fundada en parte la demanda y ordenó el pago de 24 846.93 soles. Esta sentencia fue confirmada por la Sala superior, pero la reformó en el extremo de la cuantía del crédito laboral, fijándola en 23 346.93 soles (cfr. Resolución 39, de fecha 1 de setiembre de 2014, fundamento 1, f. 2).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

7. Ya en ejecución de sentencia, el embargo en forma de depósito se frustró porque en el lugar en donde operaba la Empresa Plásticos Giselle SRL, conducida por la recurrente en calidad de gerente general, funciona ahora otro negocio que también es conducido por la recurrente, pero a título de persona natural (cfr. Resolución 32, fundamento 9, f. 12 vuelta). Del mismo modo, se ha frustrado el embargo en forma de retención sobre los certificadas de depósitos, cuentas de ahorros y cuentas corrientes en moneda nacional o extranjera a nombre de la Empresa Plásticos Giselle SRL, toda vez que, según lo informado por la recurrente en calidad de gerente general, su empresa no es cliente de ningún banco, ni tiene cuentas bancarias a su nombre (cfr. resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014, fundamento 3, f. 6 vuelta).
8. En este contexto, ante la ineficacia de la sentencia estimatoria, la parte vencedora en el proceso subyacente, doña Carmen Díaz Grados de Suyón, solicitó que el embargo en forma de retención recayera sobre las cuentas bancarias de doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, a título personal, pedido que fue estimado y confirmado a través de las resoluciones judiciales ahora cuestionadas.
9. Las razones del Vigésimo Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, expuestas en la Resolución 32, son las siguientes:

«(...) **TERCERO:** Que, conforme es de verse de la **Partida N° 11357714** del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP perteneciente a la empresa **Plásticos Giselle SRL** (...), se advierte que doña **ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA. DE CRUZ** no es solamente socia de la citada persona jurídica quien suscribe 99 de 100 participaciones, sino que además es la Gerente General, quien tiene directamente vinculación y responsabilidad con la emplazada **PLÁSTICOS GISELLE SRL**. **CUARTO:** Siendo ello así, la persona natural de **ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA. DE CRUZ** asume en forma solidaria juntamente con la persona jurídica demandada, la obligaciones frente a terceros como es la actora, que conforme ha desarrollado en la sentencia de vista, ha venido laborando para la demandada desde el año de 1996 cuando aún era una persona natural, para luego en el año 2001 se forme en la empresa **PLÁSTICOS GISELLE SRL** conducida por la Gerente General Rosa Amelia Díaz Grados Vda. de Cruz, tanto más si el domicilio comercial de la persona natural como de la persona jurídica han sido siempre el mismo fijado en el Jr. Andahuaylas 664 Lima, lugar en donde se han realizado las actividades comerciales y en donde laboró la actora, tal y conforme así se demuestran de los documentos y reportes de la SUNAT (...), lugar en donde incluso ahora la persona natural de Rosa Amelia Díaz Grados Vda. De Cruz, tiene su negocio como persona natural, tal y conforme así se desprende de la Autorización Municipal de Apertura de Establecimiento y Boleta de Venta que obra a fojas 309/310 (...)» (*sic*).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

10. En su oportunidad, la Segunda Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, expuestas en la resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014, son las siguientes:

«(...) **CUARTO:** En tal sentido, debe dejarse establecido que en materia laboral la responsabilidad solidaria no puede ni debe ser analizado dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil y demás normas conexas a que alude la apelante, sino dentro del ámbito de protección de los beneficios sociales de los trabajadores cuyo carácter prioritario e irrenunciable ha sido consagrado en los artículos 24 y 26 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, tal como lo establece el **Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral – Junio de dos mil ocho**, llevado a cabo en la ciudad de Lima, en el sentido de que: *"Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores..."*.

**QUINTO:** En el caso de autos ha quedado determinado que la recurrente, Rosa Amelia Díaz Grados Vda. de Cruz, no solo es socia de la persona jurídica Plásticos Giselle SRL quien suscribe 99 de 100 participaciones, sino que además es Gerente General del mismo. Que conforme se ha desarrollado en la Sentencia Vista, la demandante ha laborado para la demandada desde 1996, esto es, cuando aún era una persona natural, pasando a constituirse bajo la Ley General de Sociedades en una Sociedad Comercial el año 2001, siempre a la gerencia de doña Rosa Amelia Díaz Grados Va. de Cruz; más aún, que el domicilio de ambas empresas —como de la persona natural y como de la persona jurídica—, ha sido en el Jirón Andahuaylas N° 664 – Lima, conforme se advierte de la consulta RUC: 10103203291 y consulta RUC: 20503137942 (...).

**SEXTO:** Siendo esto así, es de señalar que existe solidaridad en la responsabilidad por lo que corresponde en forma conjunta o alternada honrar el adeudo laboral reconocido a la actora, responsabilidad que no se funda en lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil, sino basada en el principio de primacía de la realidad, vale decir, que la responsabilidad solidaria se fundamenta en la búsqueda de la realidad de los hechos más allá de las meras formalidades, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una acreencia cuyo carácter prioritario e irrenunciable consagrado en la Constitución Política del Estado (...)»  
(sic).

11. Queda claro que lo que está en ejecución en el proceso laboral subyacente es la sentencia que determinó un crédito laboral a favor de doña Carmen Díaz Grados de Suyón, y que la obligada al pago es la Empresa Plásticos Giselle SRL, que es representada por doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, en su condición de gerente general.





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

12. Siendo ello así, corresponde resaltar que, entre las obligaciones derivadas del vínculo laboral, el pago de remuneraciones y beneficios sociales constituye una garantía de índole constitucional. En efecto, el artículo 24, segundo párrafo de la Constitución establece que el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador.
13. En este sentido, si bien es cierto que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, derecho que lleva aparejado el deber del juez a cargo de la ejecución de desestimar toda actividad de la parte vencida o de terceros dirigida a retardar o impedir lo expresamente ordenado en la sentencia estimatoria; también es cierto que tratándose de créditos laborales, el aludido deber judicial de efectividad de la sentencia adquiere un mayor grado de exigibilidad, por lo que en estos casos el juez cuenta con mayores facultades derivadas de la norma constitucional citada.
14. Así, una de las facultades que ostenta el juez laboral tanto en la valoración del mérito de la demanda, como en la ejecución de la sentencia estimatoria, está configurada por el principio de primacía de la realidad, el cual se encuentra largamente reconocido en la jurisprudencia de este Tribunal. Este es un principio implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, en mérito del cual, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos (cfr. Sentencia 03710-2005-PA/TC, sentencia de fecha 31 de agosto de 2006, fundamento 4).
15. Ahora bien, en el presente amparo doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz sustenta su pretensión constitucional en las siguientes cuestiones: (i) la distinción formal entre su patrimonio propio y el patrimonio de la Empresa Plásticos Giselle SRL; y (ii) la distinción formal entre su emplazamiento a título de persona natural y a título de gerente general de la Empresa Plásticos Giselle SRL.
16. No obstante, en el proceso laboral subyacente se ha logrado constatar la convergencia entre la actividad económica desplegada por la Empresa de Plásticos Giselle SRL, conducida por doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, en calidad de gerente general, y la de la misma persona a título de persona natural. En líneas generales, se verificó que desde el año 1996, doña Carmen Díaz Grados de Suyón trabajó en el negocio que doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz condujo a título personal, y que, sin solución de continuidad, desde el año 2001 trabajó en la Empresa Plásticos Giselle SRL, constituida por su misma empleadora, la cual además de ser socia mayoritaria (suscribe 99 de 100 participaciones), es su gerente general (cfr. resolución de vista de fecha 1 de julio de 2014, fundamento 5,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

- f. 7). Asimismo, se verificó que la actividad comercial de doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz a título de persona natural, como a título de gerente general de la persona jurídica, se desarrolla en el mismo establecimiento comercial, lo cual ha sido corroborado tanto con la consulta del registro único de contribuyentes, como en la diligencia frustrada de embargo en forma de depósito (cfr. Resolución 32, fundamento 9, f. 12 vuelta).
17. Así, en el presente caso, aplicando el principio de primacía de la realidad, puede constatare que independientemente de la forma societaria adoptada, la única responsable del cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proceso laboral subyacente es, en todos los casos, doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, por lo que su incorporación a dicho proceso aún en la etapa de ejecución no resulta irregular, sino que se corresponde con la realidad de los hechos verificados en el proceso subyacente.
  18. Por otra parte, respecto a la distinción formal entre su emplazamiento a título de persona natural y a título de gerente general de la Empresa Plásticos Giselle SRL, cabe destacar que la amparista, aunque reconoce haber participado en el proceso subyacente en calidad de gerente general de la empresa demandada, sostiene que su estrategia de defensa como persona natural hubiese sido distinta a la que adoptó como representante de la persona jurídica. De este modo, al haber sido incorporada al proceso como obligada solidaria al pago de los beneficios sociales adeudados, se le está arrojando a un estado de indefensión que contraviene el derecho fundamental de defensa.
  19. Sobre este extremo, cabe resaltar que el derecho de defensa, en su sentido más básico, garantiza a toda persona que participa en un proceso judicial a no quedar en estado de indefensión material por una acción u omisión imputable a un órgano jurisdiccional. Sin embargo, para que tal indefensión sea constitucionalmente relevante es preciso que el acto o la omisión que la ha causado sea susceptible de ser atribuida al órgano jurisdiccional, y no el resultado o consecuencia del actuar negligente del propio sujeto procesal que la invoca.
  20. Ahora bien, en este contexto, cabe resaltar que la defensa de la empresa demandada, representada por su gerente general doña Rosa Amelia Díaz Grados viuda de Cruz, se constreñía a acreditar el pago oportuno de dicho adeudo o, en todo caso, a desacreditar la existencia de un vínculo laboral. En el contexto de esta controversia, no se advierte cómo es que los descargos de la persona jurídica podrían diferir de los descargos que pudiera efectuar una persona natural. En efecto, en un proceso de esta naturaleza, es decir, referida a una acreencia de índole laboral, la actividad defensiva se circunscribe a la controversia objeto del proceso, independientemente de que la persona emplazada sea natural o jurídica. De este modo, no resulta obvia





**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

la distinción que invoca la recurrente, menos aún cuando ella misma no ha podido precisar en qué consistiría dicha distinción, ni la defensa que habría dejado de postular solo porque no fue emplazada con la demanda a título personal.

21. Por otra parte, cabe destacar que en su condición de gerente general de la persona jurídica demandada además del derecho de conocer la pretensión subyacente y contradecirla, tuvo también el deber de proceder en forma diligente en salvaguarda de los intereses de su representada, más aún cuando ella misma, en su condición de gerente general, iba a asumir la responsabilidad del cumplimiento de lo ordenado en la sentencia a cuenta de su empresa y, en su condición de socia mayoritaria, la afectación del patrimonio de la empresa –aunque fuere autónomo, como afirma– por la acreencia laboral reconocida en la sentencia, iba a redundar en un perjuicio económico también para la recurrente. Como puede constatarse, la recurrente no estuvo impedida de conocer los argumentos de cargo esgrimidos en contra de su empresa, pudiendo ejercer una defensa de los intereses de esta y, al mismo tiempo, de sus propios intereses.
22. En este sentido, queda claro que no se han vulnerado los derechos invocados por la recurrente, de modo que corresponde desestimar su demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00435-2018-PA/TC  
LIMA  
ROSA AMELIA DÍAZ GRADOS VDA.  
DE CRUZ

**VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA**

Estoy de acuerdo con el sentido de la ponencia, en la medida que declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Lima, 22 de enero de 2021

**S.**

**FERRERO COSTA**